



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veinticinco (25) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2015-00950 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	RODRIGO ANTONIO ALVAREZ RUIZ
Asunto	Autoriza cambio de dirección

En consideración a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, se autoriza la notificación de la parte demandada a las direcciones físicas Calle 29 #50-55 Itagüí y Carrera 58#81-49 S de Medellín, la cual deberá agotarse conforme los arts. 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Elizabeth Ocoró Ordoñez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac5b654c73d8ffda48f4152968628ef63d7aab5b0b23d52e97890c93c93423**

Documento generado en 25/10/2022 06:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172015-0132600
PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	MARIA ZENAIDA MAYA OSORIO
DEMANDADO	FERNANDO CARDONA JARAMILLO Y OTRO
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora allegado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN-SALA PENAL, con fecha del 14 de octubre de 2022, quien informa que dentro de la ACCION DE TUTELA promovida por David Cardona Ceballos en contra de la Fiscalía 203 Seccional y Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín, se tomó la siguiente decisión el 14 de octubre de 2022: “ *R E S U E L V E* Primero: *Negar la protección de los derechos fundamentales de David Cardona Ceballos solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Segundo: Exhortar a la Fiscalía 203 Seccional para que vele por el cumplimiento de lo que ordenó a la policía judicial el 21 de octubre de 2021 y 15 de julio de 2022, conforme lo expuesto en precedencia. Tercero: De no ser impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS MAGISTRADO -En permiso- PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN MAGISTRADO -GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO MAGISTRADO*”

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13c2c194c32b076bfb423805c4b6a96e645381e94e1d3bea3d5782c1b30ae09**

Documento generado en 25/10/2022 06:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veinticinco (25) octubre de dos mil veintidós

Radicado	0500140030172020 00585 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	AZAEL SERNA RESTREPO
Demandado	DEICY NOELIA LONDOÑO MESA Y OTROS
Asunto	Requiere notificar en debida forma

Se incorpora, el anexo allegado al correo institucional por la parte demandante, mediante el cual aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado EUCLIDES DE JESUS ZEA ZAPATA.

Sin embargo, una vez revisada la misma, se advierte que no será tenida en cuenta, como quiera que no se ajustan a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues no hay constancia del recibido del mensaje de datos, como lo indica la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la cual en su numeral 3, declaró (...) **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...) (Subrayas fuera del texto)

De otra parte, se requiere nuevamente a la parte actora para que proceda con la notificación en debida forma de los demás demandados. Asimismo, no es procedente la solicitud de nombrar curador ad-litem para la parte demandada, en tanto no ha allegado al despacho un resultado de notificación negativa de los mismos, por el contrario, se ha requerido a la parte actora en diferentes oportunidades para que proceda con **la notificación en debida forma** de la parte demandada.

Por lo anterior, en consecuencia, se requiere nuevamente a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, se sirva efectuar nuevamente la notificación de la demandada en debida forma, conforme a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada en la demanda o autorizada por el despacho; o de lo contrario, para que se



sirva efectuar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de conformidad con lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el correo electrónico de la parte demandada, el cual debe contener el envío del auto que se notifica y los anexos de la demanda para el traslado, y en el escrito de notificación deberá indicar los datos del proceso, a quien va dirigida, así como la advertencia de que la misma se entiende surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” y que “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Allegará constancia de ello con acuse de recibido de la parte demanda. So pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva, y en la misma deberá indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181, en consonancia a lo establecido en la norma previamente mencionada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a85eaa25a99af281e7131cc700b7d7d52bc2096187b616a6561bfff78bc587**

Documento generado en 25/10/2022 06:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Veinticinco de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2020-00754-00
PROCESO	VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO C.C. 8.244.931
DEMANDADO	EDWAR ALEJANDRO VALENCIA GALLEGO c.c.71.779.082 DAVID VALENCIA GALLEGO c.c.98.670.736 NELSON FORERO REALc.c.79.360.182
ASUNTO	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS

En virtud al art.366 del Código General del Proceso, se procede a la liquidación de costas a cargo de la parte demandad y en favor de la parte demandante:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 1.000.000.00
Guía de Notificación.....	\$ 13.000.00

TOTAL, LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS DEL PROCESO.....**\$ 1.052.000.00**

En concordancia con la norma en cita, se aprueba la liquidación de costas realizada por el despacho.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e4fddc8902e2906891fecf846e151965210670142a3a4eb84ce183d1be62fd**

Documento generado en 25/10/2022 06:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-0023900
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MAXIBIENES SAS NIT 8110247304
DEMANDADO	JAIME DE JESÚS VINASCO CASTAÑEDA 70.103.074 YOVANA CRISTINA FRANCO VINASCO cc.43.267.372 MARÍA SATURIA ARROYAVE MUÑOZ 32.538.354
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTAS

Se incorpora respuesta de la OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS MEDELLIN-ZONA NORTE, quien no inscribió el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5399906, toda vez que se encuentra vencido el mayor valor que se tenía estipulado de \$ 21.000 por registro de medida y \$ 17.000 por certificado.

Igualmente, se incorpora respuesta de la OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO –ANTIOQUIA, quien no inscribió el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.020-23748, toda vez que no se pagó el mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2101ce7d1d6a29ce82dd8465c183132cb788c5597823a8ca14b6c148658f46**

Documento generado en 25/10/2022 06:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172021-0064800
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL PREMIUM PLAZA P.H. Nit. 9001905443
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO ARANGO RAMIREZ CC. 15265646
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR, quien informa que no procede la inscripción del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.001-969901 de propiedad del señor CARLOS MAURICIO ARANGO RAMIREZ, identificado con la C.C.15.265.646, toda vez que: *“LA NOMENCLATURA, NOMBRE Y/O DETERMINACION DEL INMUEBLE NO CORRESPONDE A LA REGISTRADA (ART. 8 Y PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012). LA DIRECCION CITADA NO COINCIDE CON LA REGISTRADA EN EL FOLIO. FAVOR ACLARAR”*.

Es de advertir al despacho, que la dirección que se anotó en el oficio No.902 del 29 de julio de 2021, es la misma que la parte demandante anotó en la solicitud de medidas cautelares.

De otro lado, se incorpora a su vez respuesta de TRANSUNION.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e635c947ee7ed75921732940b9a003eb58eb41145c2f705e5d34047cfabc6cfe**

Documento generado en 25/10/2022 06:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veinticinco (25) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00657 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA- NIT: 890.906.852-7
Demandado	JOSE ELESVAN ZAPATA RIVERA PAOLA FERNANDA MORALES LOPEZ KEINER DAVID CARDENAS MUÑOZ
Asunto	Incorpora – Ordena oficiar

Se incorpora el anexo allegado por la apoderada judicial de la parte demandante al correo institucional, el cual da cuenta del envío de la citación dirigida al demandado KEINER DAVID CARDENAS MUÑOZ, con resultado negativo.

Atendiendo lo solicitado en dicho escrito, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A y a la entidad POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, para que informen los datos de ubicación y de correo electrónico, así como los datos del empleador actual del demandado KEINER DAVID CARDENAS MUÑOZ, titular de la cédula de ciudadanía N° 1.036.649.689, en su base de datos, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf07df8e02fbc875b796fcdc73a9e77688a301870d0f021e02b419eba2b3246**

Documento generado en 25/10/2022 06:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00916 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INTERNACIONAL DE ABASTOS Y LICORES SAS con Nit. 900196221-7
Demandado	CONSUMAX DE URABA SAS con Nit. 900188755-4
Asunto	Incorpora notificación

Para los fines pertinentes, se dispone incorporar el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, correspondiente al envío de la notificación personal dirigida a la demandada CONSUMAX DE URABA SAS, a las direcciones electrónicas informadas el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, allegado con la demanda, con resultado positivo en su entrega, con acuse de recibido del día 13 de octubre de 2022, se advierte que las mismas se realizaron en debida forma conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y por tanto se tiene por notificado personalmente a la demandada de la referencia desde el día **19 de octubre de 2022**, esto es, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11317479aaa5b3ad9a7cf5ec61d18a80e9a420d5860bfecaaf223c2b647f13e7**

Documento generado en 25/10/2022 06:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00999 00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	UNIFIANZA S.A. NIT 830.118.812-3
Demandado	MARIA ALEJANDRA LOPEZ ROBLEDO C.C.1.045.523.579 LIBARDO DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA C.C. 70.694.343
Asunto	Autoriza cambio de dirección

En consideración a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante al correo institucional, se autoriza la notificación del demandado LIBARDO DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA, en el correo electrónico a libardo.ramirez@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7a72fa97ae215124519caf84724e21177811cfcc95eaffc9eca041a735e959**

Documento generado en 25/10/2022 06:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01170 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	GLADIS ESTELA SOTO HENAO C.C. 32.390.956
Demandado	ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRIA C.C. 43.517.400 y otros
Asunto	Incorpora-Requiere

Para fines pertinentes, se incorporan los anexos allegados al correo institucional por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida a la parte demandada a la dirección de correo electrónica.

Sin embargo, una vez revisada la misma, se advierte que no será tenida en cuenta, como quiera que no se ajusta a lo preceptuado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, adoptado de forma permanente por la Ley 2213 de 2022, pues no hay constancia del recibido del mensaje de datos, como lo indica la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la cual en su numeral 3, declaró (...) **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...) (Subrayas fuera del texto)

Aunado a la anterior, avizora el despacho que, en el envío de la notificación personal a los demandados, no se adjuntó la demanda y sus respectivos anexos.

Finalmente, se requiere nuevamente a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda en debida forma conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual debe **contener el envío del auto que se notifica y los anexos de la demanda para el traslado, y en el escrito de notificación deberá indicar los datos del proceso, a quien va dirigida, así como la advertencia de que la misma se entiende surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” y que “los términos empezarán a correr a partir**



del día siguiente al de la notificación”. Allegará constancia de ello con acuse de recibido de la parte demanda. So pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva, y en la misma deberá **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181,** en consonancia a lo establecido en la norma previamente mencionada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d971d3031f01ff1b8f56645918f8ae0cf28698c3a7dd68d4233a37a21b28f61**

Documento generado en 25/10/2022 06:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veinticinco (25) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00029 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	ROSMERY GONZALEZ ALZATE
Demandado	JORGE ENRIQUE DEL TORO VELEZ
Asunto	Ordena incluir en Registro Nacional Emplazados

En atención al memorial allegado al correo institucional por la apoderada de la parte demandante, se le informa que previamente a nombrarse curador ad-litem, se debe registrar el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Es por lo anterior que, se ordena nuevamente que por secretaria, se dé cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 29 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c0b72f62ea56a64ce0cc0b81443c18d5e9d3aa1a9845121a1c8ceae7e46afc**

Documento generado en 25/10/2022 06:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veinticinco (25) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00221 00
Proceso	Ejecutivo con garantía prendaria
Demandante	TOP CAPITAL AND LEGAL S.A.S.
Demandado	JAIME ALBERTO OROZCO MONTES Y GENARO ANTONIO MAYA TORO
Asunto	Ordena incluir Registro Nacional Emplazados

Para los fines pertinentes, se atiende a la solicitud de emplazamiento allegada por la parte actora, y por ser procedente se accede a ello, en tanto se intentó la notificación personal a la dirección de correo electrónico como a la dirección física de los demandados con resultado negativo en su entrega, en consecuencia, se ordena emplazar a los demandados JAIME ALBERTO OROZCO MONTES Y GENARO ANTONIO MAYA TORO, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **por parte de la secretaría del Despacho. Procédase de conformidad.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71386683f83ee86ee318daf41472719c80209d9e8b96eba2a15019ef7941981a**

Documento generado en 25/10/2022 06:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-0029400
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO RESIDENCIAS LA PLAYA – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 800.248.832-9
DEMANDADO	ALBA DORIS ZAPATA MONTOYA C.C. 32.475764 LEIDY PATRICIA PAREJA ALVAREZ con C.C. 43.684.546
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta por parte del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN, en respuesta al oficio No.1021 del 13 de julio de 2022, quien informa que **TOMA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES** de la demandada, LEIDY PATRICIA PAREJA ALVAREZ.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b64c6a92cefdccc9c18ae61872bad418bb212be2a39cd3abca2ed7bd3991321**

Documento generado en 25/10/2022 06:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220035100
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO MAYORGA y otro
ASUNTO	Corre traslado nulidad Reconoce personería

En el presente tramite, se presentó solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación, por parte de la apoderada del demandado JORGE ANDRES HERRERA.

Como quiera que la solicitud cumple con lo dispuesto por el artículo 135 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en representación del demandado JORGE ANDRES HERRERA., a la abogada **CATALINA MARÍA CARDONA URREGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.191.257 y portadora de la tarjeta profesional N° 313318 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a el conferido.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 129 en concordancia con el 134 y siguientes del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes de la solicitud de nulidad deprecada, por el termino de tres (3) días.

TERCERO: Surtido el traslado, se resolverá sobre la nulidad propuesta y la solicitud de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Corre traslado

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173e4bbfc3326ec4c8b63cd4b6626290bab1a63704bef5fad121279ca4652f77**

Documento generado en 25/10/2022 06:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00358 00
Proceso	Divisorio por venta
Demandante	JOSÉ LUIS OQUENDO MENDOZA C.C. 5.536.876
Demandado	LUZ EDDY ARANGO TAPIAS C.C. 21.252.205 y otros
Asunto	Incorpora-Requiere notificar

Para los fines pertinentes, se dispone incorporar los anexos allegados al correo institucional el día 18 de octubre de 2022, por medio de los cuales se aporta la constancia del envío de la notificación por aviso dirigida a la parte demandada, con resultado positivo en su entrega.

Sin embargo, advierte esta judicatura que no se anexaron los comunicados de aviso enviados a la parte demandada.

Por otra parte, en aras de que la parte actora haga la notificación por aviso en debida forma, se le informa que la comunicación por aviso, se debe hacer conforme a lo consagrado en el art. 292 del C.G. del P., pues contrario a lo manifestado en la notificación por aviso allegada al despacho el día 12 de septiembre de 2022, la parte demandada no tiene 10 días para comparecer al Despacho, como erradamente se indicó, de igual forma, no se hace la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; asimismo, se le aclara a la parte actora que el aviso solo debe ir acompañado de la copia informal de la providencia que se notifica, tal y como lo especifica el mencionado artículo *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, procure la notificación por aviso de la parte demandada en debida forma, de conformidad a lo previsto en el artículo **292 del C.G del P.** Allegará constancia de ello. So pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva, y en la misma deberá indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmp17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181, en consonancia a lo establecido en la norma previamente mencionada.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Elizabeth Ocoró Ordoñez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9474c14b946e164bfb3e5870b86d412c1c5a109f0057d64b62d709e84fdf0a60**

Documento generado en 25/10/2022 06:51:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veinticinco (25) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00402 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. NIT. 890.904.996-1
Demandado	SAMUEL ALONSO ARISMENDY OSPINA C.C. 71.739.974
Asunto	Incorpora notificación

Para los fines pertinentes, se dispone incorporar el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, correspondiente al envío de la notificación personal dirigida al demandado SANTIAGO PATIÑO MUÑOZ, a la dirección electrónica informada en la demanda, con resultado positivo en su entrega, con acuse de recibido del día 20 de octubre de 2022, se advierte que la misma se realizó en debida forma conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y por tanto se tiene por notificado personalmente al demandado de la referencia desde el día **25 de octubre de 2022**, esto es, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748b84c27b0faa1edbbb34d311087e31709f1bf2cbcdeb1134c729972a898821**

Documento generado en 25/10/2022 06:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-0052000
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA MARIN POSADA C.C. 43.990.143
DEMANDADO	DANIEL ALEJANDRO CASTRILLON VALENCIA C.C. 1.017.189.218
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena remitir el oficio No.1161 del 12 de agosto de 2022 al cajero pagador HOLCREST S.A.S. al correo electrónico: info.colombia@lafargeholcim.com y al correo electrónico: h2r.novedadesnomina-ABS@lafargeholcim.com, a fin de que proceda con la inscripción del embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente (Que sea legalmente embargable) o cualquier clase de emolumento que devenga el demandado DANIEL ALEJANDRO CASTRILLON VALENCIA con C.C. 1.017.189.218, como empleado al servicio de HOLCREST S.A.S.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a421d754ef36851ad9e2422a2badcb1c0c119c042b8e2fd044231d3b9f268873**

Documento generado en 25/10/2022 06:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00550 00
Proceso	Verbal de Restitución de inmueble arrendado
Demandante	HERMANOS ARANGO TOBÓN S.A.S. NIT 890.933.267-2
Demandado	UBIELY FANY PUERTA HERRERA C.C. 43.487.561
Asunto	Incorpora-Requiere

Para fines pertinentes, se incorpora el anexo allegado al correo institucional por la parte demandante, mediante el cual aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida a la parte demandada a la dirección electrónica reportada en la demanda.

Sin embargo, una vez revisada la misma, se advierte que no será tenida en cuenta, como quiera que no se ajusta a lo preceptuado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, adoptado de forma permanente por la Ley 2213 de 2022, pues no hay constancia del recibido del mensaje de datos, como lo indica la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la cual en su numeral 3, declaró (...) **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...) (Subrayas fuera del texto)

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, allegue a este despacho dicho requisito, o de lo contrario intentará nuevamente la notificación personal a la demandada de la referencia conforme lo establece el art 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual debe **contener el envío del auto que se notifica y los anexos de la demanda para el traslado, y en el escrito de notificación deberá indicar los datos del proceso, a quien va dirigida, así como la advertencia de que la misma se entiende surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” y que “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.** Allegará constancia de ello con acuse de



recibido de la parte demanda. So pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva, y en la misma deberá **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181,** en consonancia a lo establecido en la norma previamente mencionada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f425138f6c621c12092919a37b3054d6a0744d296a5548272c5e5f5be5ba9db**

Documento generado en 25/10/2022 06:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el demandado **JOHN ALEXANDER OSORIO SALAZAR**, se encuentra notificado desde el día 06 de septiembre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico informada en el escrito de la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

25 de octubre de 2022.

Elizabeth Ocoró Ordoñez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00598 00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4
Demandado:	JOHN ALEXANDER OSORIO SALAZAR C.C. 71.791.146
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.



El mandamiento de pago se le notificó al demandado **JOHN ALEXANDER OSORIO SALAZAR**, quedando notificado el día 06 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JOHN ALEXANDER OSORIO SALAZAR** en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.



CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 5.510.653,02

SEXTO. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$5.510.653,02, para un total de las costas de \$5.510.653,02

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfaee785e062a844aa784aa744eef09350e78b96b04da47f6deba969220fd71**

Documento generado en 25/10/2022 06:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-0062700
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA Nit. 890.907.038-2
DEMANDADO	JOSÉ MILLER GUTIÉRREZ ALVIS con C.C. 79.468.279 SANDRA LUCÍA BETANCUR TIRADO con C.C. 43.728.293
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA

De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al DR. JUAN ANTONIO GOMEZ GOMEZ con c.c.71.783.620 y T.P.139.612 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada, SANDRA LUCIA BETANCUR TIRADO, conforme a los términos del poder conferido-

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bee69a96d7f498cddf1a862c782a0707bf7b9fcdc47553fb8b125f55b37e26**

Documento generado en 25/10/2022 06:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Veinticinco de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-00637-00
PROCESO	Ejecutivo menor cuantía
DEMANDANTE	HAILE ENRIQUE SUAREZ SANCHEZ C.C. 79.496.730
DEMANDADO	ANDRES FELIPE VELASCO BEDOYA C.C. 94.411.463
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace la DRA. YURANI ESTEFANI SALDARRIAGA SALAS con T.P. 363.688 del C.S. de la J, para continuar representando a la demandante, HAILE ENRIQUE SUAREZ SANCHEZ C.C. 79.496.730.

Se aporta constancia de recibido de la notificación de la renuncia del poder directamente por la parte demandante, tal como consta de su recibido, firma y sello con fecha del 3 de octubre de 2022. (Artículo 76 ibídem).

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c3a7e03ed428063f37ed0599ec4494346df087af792bd32985e9580b63d1da**

Documento generado en 25/10/2022 06:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	05001-40-03-017-2022-00650-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA AGUDELO RENDÓN
DEMANDADO	NESTOR RAÚL LÓPEZ ROJAS
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Procede el despacho a resolver la excepción de 1) falta de prueba de la calidad de herederos. 2) ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales, fundamentada en la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU TRÁMITE

Expuso la parte demandada en el escrito de excepciones previas, que no obraba dentro del proceso la prueba documental que determinara el vínculo existente entre quien figuraba como propietaria del inmueble, esto es la señora MARIA ELVIA RENDON DE AGUDELO (Q.E.P.D), y los demandantes.

En relación a la ineptitud de la demanda, refirió que no se podía entender agotado el requisito de procedibilidad pues a pesar de que en la demanda se narraba que el señor López Rojas, fue convocado a audiencia de conciliación, la cual se llevaría a cabo el 18 de junio de 2022, en la Casa de Justicia de Robledo, la citación fue recibida el día 22 de junio de 2022, es decir, cuatro (4) días después de la fecha de su celebración, venciéndose además el término para excusar su ausencia.

TRASLADO

De las excepciones previas formuladas por la demandada se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 19 de septiembre año en curso.

Término que aprovecho la parte demandante para indicar entre otras que anexaba copia de los Registros Civiles de Nacimiento que probaban el parentesco entre la

señora María Elvia Rendón de Agudelo (Q.E.P.D) y sus hijos (Vinculo Existente) que decía desconocer el demandado.

Frente a la ineptitud de la demanda dijo que se trataba de un proceso verbal especial consagrado en el artículo 384 y ss del C. G. del P y que bajo la gravedad del Juramento que se tenía con la presentación del escrito y con el otorgamiento del poder por parte de los demandantes se trataba de un Comodato Precario que se otorgó en forma verbal con el cual se buscaba dar aplicación al inciso primero del Artículo 385.

Para terminar, hizo alusión al artículo 384 CGP, inciso final del Item 6, para enfatizar que *“... que el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demandada...”*

IV. CONSIDERACIONES

Bien se ha dicho que las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones de la demanda sino que se presentan para asegurar desde la fase formativa del proceso su validez, utilidad y eficacia. De esta manera, las excepciones previas o impeditivas, también llamadas, buscan que el demandado manifieste las reservas que bien pueda tener respecto de la validez de la actuación surtida, a fin de que el proceso, una vez corregidas las irregularidades a que haya lugar, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Por consiguiente, el objeto de esta clase de excepciones se dirige al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo, pero no para dilatarlo, ni mucho menos para llevar a los jueces a adelantar conceptos que solo tiene viabilidad y lugar adecuado en el fallo definitivo.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que los defectos a que hacen alusión las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., son en realidad remedios procesales que buscan enderezar el procedimiento, precaviendo eventuales irregularidades que más adelante castiguen el devenir procesal, no simples formalismos y requisitos inocuos e intrascendentes que en nada socaven los procedimientos y las garantías de defensa y contradicción de las partes.

Dicho lo anterior se observa que las excepciones previas presentadas, se encuentran consagradas de forma expresa en el artículo 100 del C.G.P., exactamente en sus numerales 5º y 6º.

CASO CONCRETO

Descendiendo al estudio de la exceptiva propuesta denominada “**no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar**” ha de indicarse que analizando los términos de la demanda que los actores están legitimados para actuar pues desde el inicio de la demanda claramente indican que actúan en nombre propio y en representación de la sucesión ilíquida de su señora Madre María Elvia Rendón de Agudelo

Ahora bien, necesario es determinar de qué forma la parte actora probó su parentesco con la fallecida.

Al respecto ha de decirse que con la demanda no se acompañó ningún documento, no obstante, en el traslado de las excepciones propuestas la parte demandante allegó los respectivos registros civiles de nacimiento, documento idóneo para acreditar el parentesco en los términos del Decreto 1260 de 1970.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a decretar prosperidad del dicho medio exceptivo.

De otro lado y en lo que respecta a la ineptitud la demanda por adolecer de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, es de advertir que dicho argumento no es de recibo, toda vez que según lo dispuesto en el numeral 6° inc. 2° del artículo 384 del C.G.P. -norma que regula el trámite que debe dársele a los procesos de restitución de inmueble-, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

Por su parte, el artículo 385 del C.G.P. frente a otros procesos de restitución de tenencia, dispone que “**...Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo...**”

En virtud de lo expuesto, resulta procedente concluir que en este tipo de procesos, no es obligatorio agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, pues la última norma así lo dispone.

Finalmente, se advierte que no se condenará en costas, toda vez que como consecuencia de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de

requisitos formales formulada, la parte demandante procedió a subsanar los requisitos del que adolecía el escrito incoativo del proceso.

Una vez ejecutoriado el presente auto se correrá traslado de las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaria a correr traslado a las excepciones de mérito propuestas y obrante de folios 100 a 103.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00650
Resuelve Excepción previa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4660f354d2be2b57e9cb6bda51d75a1be62fcdeb7de90d5686dee2a95910d1d**

Documento generado en 25/10/2022 06:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00746 00
Proceso	Verbal sumario
Demandante	JIMENA BETANCUR VELASQUEZ C.C. 1.037.638.779
Demandado	SORIS DIEZ ARANGO C.C. 43.073.990 y otro
Asunto	Incorpora-Requiere notificar en debida forma

Se incorpora el anexo allegado al correo institucional por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida a la parte demandada a los canales digitales autorizados por este despacho.

Sin embargo, una vez revisadas la mismas, se advierte que no serán tenidas en cuenta, como quiera que no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no se indicó en el escrito de notificación enviado a la parte demandada, los datos de ubicación y de correo electrónico del juzgado, en cuanto es necesario indicar los mismos para que la parte demandada esté enterada de dónde reside el presente proceso. Asimismo, tampoco se le indicó a la parte demanda en el escrito de notificación que la misma se entiende surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” y que “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda en debida forma conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, So pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva. En la misma deberá indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:



cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181, en consonancia a lo establecido en la norma previamente mencionada.

Finalmente, se informa que por lo anteriormente expuesto, no es procedente la solicitud de la parte actora de dictar sentencia, en tanto primero, se requiere cumplir con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b866775a8679e25901324d435c03ef6f09f220364a90ccf3c7a41c3753de08c**

Documento generado en 25/10/2022 06:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00767 00
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION NIT. 901.114.515-1
Demandado	CHRISTIAN DAVID SUAREZ GUERRA C.C. 1.128.419.957 y otro
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme al artículo 8 de Ley 2213 de 2022, el cual debe **contener el envío del auto que se notifica y los anexos de la demanda para el traslado, y en el escrito de notificación deberá indicar los datos del proceso, a quien va dirigida, así como la advertencia de que la misma se entiende surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” y que “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Allegará constancia de ello con acuse de recibido de la parte demanda.** So pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva, y en la misma deberá **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181,** en consonancia a lo establecido en la norma previamente mencionada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416732ce7b29913706e013c20a4550198cfdcf33244419fa670c79259e090dd8**

Documento generado en 25/10/2022 06:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00770 00
PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	TERESITA DEL NIÑO DE JESUS TAMAYO DIAZ NOHEMY DEL SOCORRO TAMAYO DIOGENES DE JESUS TAMAYO DIAZ
DEMANDADO	NOHELIA DE JESUS TAMAYO DIAZ
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Dara cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. indicara el domicilio de las partes.
- Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble con objeto de la división toda vez que el aportado data de febrero de 2022. Lo anterior a fin de establecer la titularidad y situación actual del mismo
- Se servirá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los hechos se refieren a un proceso de rendición provocada de cuentas pero se interpone un trámite divisorio.
- Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un PDF o en su defecto allegará el poder conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P. en forma completa
- Deberá aportar los anexos legibles toda vez que están borrosos, tal como el avalúo catastral

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00770
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4396bf90b6906711aa06830e03fcdcdce4e543eb7736d1ae80957be73522042**

Documento generado en 25/10/2022 06:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>